



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Greppi Carlos Alberto c/ Caja Previsión Social  
para Abogados de la Pcia. Bs.As s/  
Inconstitucionalidad Ley N° 6716”

I 73.947

**Suprema Corte de Justicia:**

El Dr. Carlos Alberto Greppi, abogado en causa propia, solicita a V.E., en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución provincial, 683 y siguientes del Código Procesal en lo Civil y Comercial, la declaración de inconstitucionalidad de la ley N° 6716 (ref. ley N° 11.625), en especial del artículo 73, por entender que lo allí preceptuado vulneraría los artículos 10, 11, 36 inciso 1° y 6°, 39 inciso 3° y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 13/18vta.).

Solicita a V. E. declare la inconstitucionalidad de dicha norma, “...exija que el órgano previsional correspondiente acepte el pago de aportes adeudados en condiciones de razonable cumplimiento” y “...consecuentemente, se fije una forma justa y equitativa de integración de los mismos” (v. fs. 13).

El Tribunal dispone la intervención de esta Procuración General a tenor del allanamiento propiciado por el Asesor General de Gobierno, y el responde al traslado conferido por el Organismo previsional profesional (v. fs. 81/84vta.; 117/118; 112 y 119; art. 307 CPCC).

En cuanto al mismo, en primer lugar entiendo que correspondería dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no debería obligar a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la

norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia del 24-VIII-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia de 10-X-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

En segundo lugar, el segundo párrafo del artículo 307 del ritual expresamente establece, que "*...el juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado*".

En el caso que nos ocupa, soy de la opinión que estando cuestionada la constitucionalidad de una ley emanada de la Legislatura provincial, no debería ser disponible *per se*, para el Asesor General de Gobierno este tipo de herramientas procesales por las que se pone fin a este tipo de pleitos. En este mismo sentido, considero que debería tenerse en cuenta la prohibición de allanarse sin el cumplimiento de los extremos legales que el artículo 15 inciso "a" del Decreto Ley N° 7543/69 establece en contra del Fiscal de Estado provincial.

En tercer término, en autos se encuentra interviniendo como tercero de carácter obligatorio en los términos del artículo 94 del Código Procesal en lo Civil y Comercial el apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, órgano que actúa en el presente litigio sosteniendo la constitucionalidad de la normativa cuestionada, pero no sólo por la mera defensa de la legalidad misma, sino que además acredita un derecho propio de carácter patrimonial que defiende en las presentes actuaciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por lo expuesto, entiendo que, por las especiales características que posee la presente causa, el allanamiento formulado por el entonces Asesor General de Gobierno en modo alguno puede tener como resultado la culminación del pleito. De este modo considero que debería proseguirse la presente, tal como lo peticionara el apoderado de la Caja de Previsión Social para Abogados a fojas 117 y vta.

La Plata, octubre *diecinueve* de 2017.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

